Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01061/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXxxxX,** en lo subsecuente la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca**, se emite la presente resolución, con base en los antecedentes y considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la persona Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo SAIMEX; ante Ayuntamiento de Toluca, en los siguientes términos:

**Folio de la solicitud: 00200/TOLUCA/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito se me entregue copia certificada de la documentación probatoria, incluyendo actas de cabildo en las que se amparen los cambios efectuados en las colindancias del predio ubicado en […]; ya que en la constancia de alineamiento y número oficial con* ***licencia no. 0339*** *con folio de referencia DU/0537/2003 emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano en 2003, el predio colinda con la calle Diódoro Ortega de 12 m; en el año 2018 se solicita constancia de alineamiento y número oficial a la misma Dirección, respondiendo ésta a través* ***del oficio FO-DDUyM-PS12-20*** *del 07 de Noviembre de 2018, que no es posible otorgarla, ya que el predio no presenta frente a la vía pública. En el año 2023 esta misma Dirección indica en oficio* ***209010000/2987/2023 EC/DG/1581/2023****, que el predio si colinda con vía pública Calle Diódoro Ortega de 5.40 m. Anexo documentación probatoria de lo antes mencionado.” (sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *Copias Certificadas (con costo)*

El Particular adjuntó a su solicitud un archivo denominado ***Documentacion probatoria.pdf,*** del que se desprenden los siguientes documentos:

* Licencia número 0339 con folio DU/0537/2003.
* Oficio FO-DDUyM-PS12-20, 209010000/2987/2023 de fecha 07 de Noviembre de 2018, emitido por la entonces Directora de Desarrollo Urbano y Movilidad.
* Oficio EC/DG/1581/2023 emitido por la entonces Directora General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y su anexó, el Dictamen DT/069/2023, ambos de fecha 15 de septiembre de 2023

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

* Oficio suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, en el que informó que:
	+ La constancia de alineamiento y número oficial de folio DU/05537/2003, fue emitida conforme al Plan del Centro de Población Estratégico de Toluca, publicado en la gaceta de Gobierno del Estado de México el 28 de agosto de 1997.
	+ Respecto al oficio de fecha 7 de noviembre de 2018, signado por la entonces Directora de Desarrollo Urbano y Movilidad del Sujeto Obligado, señaló que para la fecha de emisión del documento se encontraba vigente el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Toluca, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 12 de septiembre de 2014, el cual fue vigente hasta diciembre del año 2018 y señaló que en los archivos de su Dirección obra el original del acuse de recibido, ya que el original fue entregado a la persona solicitante.
	+ Del oficio 209010000/2987/2023, emitido por la entonces Directora General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, en el que se anexa el documento DT/069/20522, en el que se informa que después de una consulta al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Toluca, específicamente al Plano E-3 de “vialidades y restricciones” se constató que las calles Diodoro Ortega y Miguel L. Mata se encuentran reconocidas oficialmente como vías públicas.
	+ Indicó que la información plasmada en cada uno de los documentos se refleja en el Plan vigente en ese momento, por lo que remite copias simples del Dictamen de congruencia de modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Toluca, así como la certificación del Acta de Cabildo por la que se autorizó la modificación de dicho Plan y señaló que las originales debe encontrarse en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento.
* Imagen de la portada de la gaceta de Gobierno de 20 de diciembre de 2018, en el que se anuncia la publicación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Toluca.

* Oficio de 17 de diciembre de 2018, en el que el Presidente Municipal del Sujeto Obligado informó al Secretario de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, en el que solicitó la publicación del citado Plan.
* Dictamen de Congruencia para la modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Toluca, de fecha 13 de diciembre de 2018.
* Certificación de Cabildo, de fecha 14 de diciembre de 2018, en el que se aprobó la modificación al Plan de Desarrollo Urbano de Toluca.
* Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que remite la respuesta emitida por el la Directora de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado en los términos descritos.

**III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Particular, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Respuesta a la solicitud de información.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Solicito sea revisada la respuesta dada por la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de Toluca, ya que la respuesta a la solicitud de información no contiene la información solicitada, siendo ésta de carácter público.”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01061/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** Elveintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual **fue notificada a las partes en el cuatro de marzo del mismo año**, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** En fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro; el Sujeto Obligado a través de SAIMEX, rindió informe justificado mediante un oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que ratificó la respuesta inicial, de igual forma argumentó sobre la improcedencia de certificar la normatividad publicada en gaceta y remitió la liga en formato abierto para acceder a la totalidad a la gaceta a la que se hace referencia en respuesta.

**d) Vista del informe justificado.** El doce de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la persona Particular los documentos que conforman el informe justificado; que fue notificado a las partes el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX.

**e) Manifestaciones de la Recurrente.** De las constancias que obran en SAIMEX se aprecia que la persona Particular no emitió manifestaciones.

**d) Ampliación de plazo para resolver.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el treinta y uno de mayo del mismo año, mediante el SAIMEX.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 “**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**e) Prevención para reconducción de vía.** En fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo mediante el cual se realizó la prevención a la persona Recurrente, a fin de que, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, acreditará su identidad a fin de acceder a la información de forma íntegra, dicho acuerdo se notificó a través de SAIMEX y por correo electrónico.

**f) Desahogo de la prevención de reconducción de vía.** Una vez transcurrido el plazo legal concedido, se advirtió que de las constancias que obran en SAIMEX y en los correos electrónicos proporcionados para recibir la documentación que atendiera la prevención, que la parte Recurrente no desahogo la prevención, por lo que se tuvo por precluido su derecho para acreditar su identidad y por ende, se imposibilita el cambio de vía a acceso a datos personales, sin embargo, a fin de garantizar el derecho de transparencia y acceso a información pública, se continúa conforme a la vía inicial.

**g) Cierre de instrucción.** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

La persona Particular solicitó la entrega de copias certificadas de lo siguiente:

1. Documentación probatoria, es decir:
	1. Licencia municipal de construcción, constancia de alineamiento y número oficial, número 0339 con folio de referencia DU/0537/2003, con fecha de expedición de 2003.
	2. Oficio FO-DDUyM-PS12-20, 209010000/2987/2023 de fecha 07 de Noviembre de 2018, emitido por la entonces Directora de Desarrollo Urbano y Movilidad.
	3. Oficio EC/DG/1581/2023 emitido por la entonces Directora General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y su anexó, el Dictamen DT/069/2023, ambos de fecha 15 de septiembre de 2023
2. Actas de cabildo en las que se amparen los cambios efectuados en las colindancias del predio identificado en la solicitud.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Directora de Desarrollo Urbano, explicó que la constancia de alienación y número oficial, identificada en el inciso a. fue emitida conforme al Plan del Centro de Población Estratégico de Toluca; que el oficio emitido en noviembre de 2017 descrito en el inciso b. se emitió conforme al Plan de Municipal de Desarrollo Urbano de Toluca y del Plano E-3 de “vialidades y restricciones” y que únicamente se cuenta con el original del acuse de recibido, por lo que todos los documentos fueron emitidos conforme a dicho Plan, por lo que remitió la portada de la gaceta de Gobierno de 20 de diciembre de 2018, en el que se anuncia la publicación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Toluca; el oficio de 17 de diciembre de 2018, en el que el Presidente Municipal del Sujeto Obligado informa al Secretario de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, en el que solicitó la publicación del citado Plan; el Dictamen de Congruencia para la modificación del Plan mencionado y la certificación de Cabildo, de fecha 14 de diciembre de 2018, en el que se aprobó la modificación al Plan de Desarrollo Urbano de Toluca; además señaló que las originales se encuentran en la Secretaria del Ayuntamiento.

Derivado de la respuesta, la persona Particular interpuso el Recurso de Revisión en el que solicitó que se revisara la respuesta del Sujeto Obligado, ya que no tiene la información solicitada, durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que medularmente ratificó respuesta, argumentó la improcedencia para certificar normatividad que se encuentra publicada en Gaceta de Gobierno y remitió una liga para acceder a la misma.

Este Organismo Garante, al advertir el posible acceso a datos personales confidenciales, determinó procedente prevenir a la parte Recurrente a fin de que acreditara su identidad y con ello, accediera a la información de forma íntegra, sin que medie una versión pública; sin embargo, la persona Solicitante no desahogó dicha prevención, por tanto, se sigue la línea de transparencia y acceso a la información pública.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia; es decir por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por la ahora parte Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez expuesto lo anterior, es preciso señalar que de la solicitud de acceso a la información, se advierte que el Particular requiere que los documentos que remitió en su solicitud, se le entreguen en copia certificada, es de señalar que algunos constituyen documentos publicados de manera oficial y en algunos otros se advirtió que contienen sus datos personales, de tal suerte que, en la misma solicitud se encontró que corresponde tanto a un ejercicio de acceso a la información pública, como al de acceso a datos personales, por ello, se le indicó al particular que, acreditara identidad para estar en posibilidades de atender su requerimiento y entregar los documentos en versión íntegra en la que se dejaran visibles sus datos personales.

No obstante lo anterior, no acreditó identidad de tal suerte que se continuó con la sustanciación del medio de impugnación como una solicitud exclusivamente de acceso a información pública.

En este contexto, es menester reiterar que la persona Particular solicitó la entrega de copias certificadas de la documentación que remitió y a la cual denominó como documentación probatoria y las actas de cabildo por las cuales tuvo lugar una modificación en la calle que colinda con un predio, cuya ubicación fue identificada en la solicitud; cabe señalar que la documentación fue emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano, la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad y la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas.

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en su artículo 96 Sexies, que la persona titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, cuenta con la atribución de formular y conducir las políticas municipales de urbanismo, aplicar y vigilar el cumplimiento de leyes en la materia territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda, asimismo, analiza las cedulas de zonificación, licencias de uso de suelo y de construcción.

Por su parte, el Bando Municipal 2018, prevé en sus artículos 23, inciso I, numeral 6, y 65, fracción V; la existencia de la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad, que tiene entre otras atribuciones, la de informar, orientar y expedir, constancias de alineamiento y numero oficial. Por su parte, el Bando Municipal 2023, en su artículo 23, fracción I, numeral 8, y en el artículo 65, fracción V; se prevé a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, con la atribución antes señalada; por tanto, se advierte que el Sujeto Obligado contó con una área encargada de emitir la documentación relacionada con el alineamiento y número oficial de las calles que integran el territorio del Municipio de Toluca, y que además, emitieron los documentos que se solicitan.

Al respecto cabe señalar que, en respuesta, el Sujeto Obligado explicó que la documentación emitida atiende al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Toluca; sin embargo, es preciso resaltar que la persona Solicitante no requiere el fundamento legal, sino que, solicitó la entrega de dicha documentación de forma certificada, por tanto, la respuesta no corresponde con lo solicitado.

Por tanto, se advierte que por cuanto hace a la documentación emitida por el área encargada de desarrollo urbano municipal, dicha información no fue entregada en los términos solicitados, por lo que es procedente ordenar su entrega. De la cual, es preciso señalar que se trata de la documentación que puede ser entregada en versión pública.

Ahora bien, respecto al acta de cabildo en la que se aprobaron los cambios en la calle que resulta colindancia del predio identificado en la solicitud, es preciso señalar que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, específicamente en su artículo 91, fracciones I y IV, precisa que la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, tiene la atribución de asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes, así como llevar y conservar los libros de actas de cabildo.

En este tenor, se advierte que la persona servidora pública titular de la Secretaría del Ayuntamiento tiene dentro de sus atribuciones, la de llevar el registro y levantar las actas de cabildo, por lo que, es el área competente para conocer de las actas de cabildo; en este sentido, cabe señalar que tanto en respuesta como en las constancias que obran en el SAIMEX, no hay constancia de pronunciamiento alguno o búsqueda en la Secretaría del Ayuntamiento.

Al respecto, el Sujeto Obligado debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala que los Titulares de las Unidades de Transparencia deberán turnar la solicitud de información a todas las áreas que puedan ser competentes para conocer o generar la información.

Aunado a lo anterior, se advierte que en respuesta el Sujeto Obligado emitió un extracto de la Gaceta de Gobierno en la que se publicó el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Toluca, de fecha 20 de diciembre de 2018 y, en informe justificado refirió una liga electrónica para consultar dicha información de forma completa, de la cual cabe aclarar que no fue posible acceder a la misma; sin embargo, dicho plan no corresponde al acta de cabildo en la que se aprobó, por tanto, es menester realizar la búsqueda de la información y entregara en la modalidad solicitada por el Particular.

En este sentido, no se deja de lado que, la información a que hace referencia el Sujeto Obligado respecto al Plan de Desarrollo Municipal, es posible que no se encuentre la información en específico; esto es, referente a la colindancia de su inmueble, pero toda vez que, se advierte el punto central versa con la colindancia con la vía pública referida por el Particular como Calle Diódoro Ortega, el documento de respuesta del referido Plan de Desarrollo, puede contener lo relacionado con la calle antes mencionada.

Aunado a lo anterior es preciso señalar que de conformidad con el artículo 94, fracción II, inciso b) los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a transparentar entre otros, las actas de cabildo por tanto, su naturaleza es de información pública.

En conclusión, se advierte que lo entregado en respuesta, no corresponde con lo solicitado, por tanto, resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, por tanto, es procedente MODIFICAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y ordenar la entrega de la información solicitada.

Ahora bien, es necesario precisar que el Particular señaló como modalidad de entrega de la información copias certificadas; por lo que, es necesario precisar que la fracción V, del artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que, entre los requisitos para presentar una solicitud de acceso, se encuentra señalar la modalidad de entrega de la información. Situación que toma relevancia, pues el diverso 164 de la Ley Local, establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, envió elegidos por el solicitante.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que por regla general cuando una solicitud se presenta por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se entiende que acepta que las notificaciones se hagan por dichos sistemas, tan es así, que el Particular refirió dicho medio; sin embargo, en el presente caso, se señaló como modalidad de entrega de información copias certificadas.

Así, este Instituto considera que, al no haberse proporcionado la información en la modalidad elegida, resulta procedente ordenar la entrega, en copias certificadas, previo de los costos de reproducción correspondientes, en términos del artículo 174 de la Ley de la materia.

Para lo anterior, en atención al Vigésimo Sexto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el Sujeto Obligado deberá indicar a través de los sistemas electrónicos el nombre del servidor público que lo atenderá, domicilio de la Unidad de Transparencia, los días, horarios de atención, y en su caso los costos de reproducción.

Cabe señalar que, en virtud, de que la persona Recurrente no acreditó su identidad es procedente su entrega en versión pública, por lo que deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma, se dejan a salvo los derechos de la persona Recurrente, para que, en caso de requerir la información de forma íntegra, deberá solicitarla como acceso a datos personales, para lo cual puede realizar su solicitud en el sistema SARCOEM, conforme a los artículos 97, 98, 109 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo referente a los Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales), así como lo requisitos para la presentación de la solicitud para el ejercicio de dichos derechos.

De acuerdo con lo anterior, el acceso a información pública no es la vía para acceder a datos personales, ya que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la entrega de datos personales ni permite acreditar la identidad de los solicitantes, motivo por el cual este Organismo Garante cuenta con un sistema exclusivo para el ejercicio de los Derechos ARCO el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), por lo que para ejercer el derecho de Acceso a datos personales será necesario presentar la solicitud por dicho sistema.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, de la naturaleza jurídica de los documentos requeridos por la persona Particular, se pueden desprender datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la persona Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aún tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por la persona Particular; esto es, verificar si actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Nombres de personas que no son servidores públicos**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

***“Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial.*** *El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”*

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas, pues actualiza el supuesto previsto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Domicilio particular**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

Además, respecto al domicilio particular se presume que corresponde al lugar donde reside habitualmente**.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Clave catastral**

Por cuanto hace a la clave catastral; el artículo 179, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, refiere que la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres., los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, identifican el número de lote o predio.

El diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), contempla en su glosario la definición de clave catastral, la cual, es la siguiente:

*“****Clave catastral:*** *El código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del estado con atribuciones catastrales”*

Así mismo, dicho diccionario estipula dos tipos de Claves catastrales, siendo estas la Estándar y la Original, cuyo diccionario de datos catastrales Escala 1:1000 del INEGI, las define como

*“****CLAVE CATASTRAL ESTÁNDAR****: Código de 31 caracteres conformado por elementos administrativos y que identifica al objeto espacial en forma única para su localización, compuesto por: Estado (2) + Región Catastral (3) + Municipio (3) + Zona Catastral (2) + Localidad (4) + Sector Catastral (3) + Manzana(3) + Predio (5) + Condominio: edificio (2) y unidad (4).*

*CLAVE CATASTRAL ORIGINAL: Código que identifica al objeto espacial el cual es asignado, por el Catastro Estatal, Municipal o por el registro Agrario Nacional”*

Además, el valor catastral es el valor monetario que la Administración asigna a cada bien inmueble, que contiene las característica físicas, económicas y jurídicas de todos los bienes inmuebles.

Conforme a lo anterior, se advierte que los datos en comento, hace referencia a un predio determinado, que lo hace identificable mediante su localización geográfica e inscripción al padrón catastral de cada entidad federativa, además, de sus características físicas, económicas y jurídicas, por lo que pudiera revelar información inherente al patrimonio del propietario de dicho predio o inmueble, por lo que de igual manera procede a clasificar dicho dato como confidencial.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00200/TOLUCA/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en el Recurso de Revisión **01061/INFOEM/IP/RR/2024**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información conforme a lo expuesto en el considerando anterior.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Organismo Garante le otorgó la razón en virtud de que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada por lo que se ordena la entrega de la información.

Es necesario mencionar que para el caso de que, la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testen los datos personales y se entregue acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

De igual forma, para el caso de que requiera la información de forma íntegra, se dejan a salvo sus derechos para que solicite nuevamente la información a través de la plataforma SARCOEM, puesto que a través de ella se ejercen los derechos de acceso a sus datos personales.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Toluca** a la solicitud de información **00200/TOLUCA/IP/2024** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente en el Recurso de Revisión **01061/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, en su caso en versión pública,los documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado a la fecha de la solicitud, conforme a lo siguiente:

1. En copias certificadas, con costo, la documentación sobre:
	1. Licencia municipal de construcción, constancia de alineamiento y número oficial, número 0339 con folio de referencia DU/0537/2003, con fecha de expedición de 2003.
	2. Oficio FO-DDUyM-PS12-20, 209010000/2987/2023 de fecha 7 de Noviembre de 2018, emitido por la entonces Directora de Desarrollo Urbano y Movilidad.
	3. Oficio EC/DG/1581/2023 emitido por la entonces Directora General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y su anexó, el Dictamen DT/069/2023, ambos de fecha 15 de septiembre de 2023
	4. Documentación que acredite dichos cambios.
2. A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las Actas de Cabildo en las que se amparen los cambios efectuados en las colindancias de la vialidad identificada en la solicitud.

Para las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para la entrega de las copias certificadas, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como los días y horarios de atención, junto con el nombre del servidor público que le atenderá, el procedimiento de pago y el costo, de conformidad con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

Para el caso de que no cuente con la información que se ordena entregar en el punto 2, bastará que lo haga del conocimiento del Recurrente de forma precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.